

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: HÁBEAS CORPUS
Radicado: 2022-00474
Accionante: FLEIMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO
Accionados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA.

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de **HÁBEAS CORPUS** que formula el señor **FLEIMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6843833, a través de su agente oficioso Glenen Alexander Ross, de quien se afirma se encuentra recluido en el centro penitenciario y carcelario La Picota de Bogotá y que su privación de la libertad se está prolongando ilegalmente.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que el accionante se considera con prolongación ilegal de la privación de su libertad, pues se indica que es posible "que inicialmente el PRISIONERO haya estado legalmente privado de su libertad por autoridades del Estado por un tiempo no mayor a treinta y seis (36) horas" y adicionalmente "Luego de haber estado privado de su libertad por treinta y seis horas, la privación de libertad continuada ha sido una violación manifiesta del derecho a la libertad del PRISIONERO. En otras palabras, lo que pudo haber comenzado como una privación legal pasó a ser ilegal después de treinta y seis (36) horas y hoy se prolonga ilegalmente".

ANTECEDENTES

Una vez radicada vía correo electrónico en esta instancia la acción de Hábeas Corpus formulada por el accionante, a través de su agente oficioso, el 3 de noviembre de 2022 a las 8:51 am, el Juzgado mediante auto de la misma fecha avocó su conocimiento y de conformidad con las previsiones del artículo 5º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 se dispuso oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" –LA PICOTA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULATORIO DE MONTERIA, al JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

DE SEGURIDAD DE MONTERIA y JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERÍA, para que acorde con la solicitud del accionante, de la cual se les remitió copia, rindieran información sobre los hechos aducidos en la misma de forma urgente e inmediata.

Así mismo, se les solicitó la remisión del expediente correspondiente o de las piezas procesales pertinentes, vía correo electrónico.

De igual manera al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** se le solicitó informara si en contra del accionante existen órdenes de captura de otros despachos judiciales y/o autoridades competentes para ello

Algunos despachos se pronunciaron así:

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC informó que verificado el Sistema Integrado de Información Penitenciaria y Carcelaria y la respectiva hoja de vida de la Población Privada de la Libertad evidenció que el accionante se encuentra a órdenes del Juzgado 2 Penal Ambulante Municipal de Montería (Córdoba), CUI No. 23.807.60.01014.2019.00327.00, quien está capturado desde el 5 de abril de 2022 en calidad de sindicado, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, concierto para delinquir agravado y homicidio agravado.

Señaló que actualmente se encuentra recluso en la estructura III, pabellón 30 de COBOG (Picota), que evidenció que no tiene juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y aclaró que hasta el momento el establecimiento penitenciario no ha recibido boleta que ordene su libertad, por lo que estima que no se encuentra bajo ningún modo en una privación ilegal de la libertad.

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MONTERÍA - CÓRDOBA manifestó que el 6 de abril de 2022 le correspondió por reparto la solicitud de audiencias concentradas (solicitud de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento) dentro del radicado No. 23-807-60-01014-2019-00327-00, proceso seguido en contra del señor FLEYMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, audiencias que fueron evacuadas en la misma fecha y en las que se RESOLVIÓ: 1. Impartir legalidad a la captura del ciudadano FLEYMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO, 2. Avarar la Formulación de

Imputación realizada por la delegada de la Fiscalía y procede a manifestarle al ciudadano FLEYMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO y 3. IMPONER medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión contra el imputado.

Indicó que es claro que al accionante le fue legalizado el procedimiento de captura de que fue objeto dentro del término legal, por lo que solicita se decrete la improcedencia de esta acción, toda vez que al encartado no se le ha privado ni prolongado ilícitamente su libertad por ese despacho.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA relató que revisada su base de datos constató que no se encuentra bajo custodia de ese despacho proceso penal en el que figure como condenado el acá accionante; no obstante, mencionó que registra una condena penal que fue o es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería por el delito de concierto para delinquir agravado; último al que también se vinculó a este trámite.

LA FISCALÍA 141 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES DECOC SEDE MONTERIA manifestó que tiene a su cargo el NUNC 110016001276201100093 (caso matriz) que era instruido por la Fiscalía 9 Contra Bandas Emergentes de Montería (Hoy Fiscalía 138 Especializada DECOC Montería), caso en el cual se generó la ruptura procesal NUNC 110016000000201201282 de competencia de la Fiscalía 138 Especializada DECOC Montería y que por información personal suministrada por la Dra. Patricia Arévalo Asistente de dicho Despacho es en ésta última noticia criminal, donde el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Montería condenó al Sr. Fleimar Ferney Altamiranda Machado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado Art. 340 inc 2º C.P el día 16-11-2012.

LA FISCALÍA 138 ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES DECOC SEDE MONTERIA informó que allí se adelantó investigación penal con el número SPOA 110016000000201201282, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO INCISO 2, que dentro del investigativo el señor ALTAMIRANDA MACHADO, llevo a cabo un preacuerdo con la Fiscalía el cual fue verificado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto con funciones de Conocimiento de Montería, el día 16 de diciembre de 2012 (sic), por el cual fue CONDENADO a la pena de 4 años, 4 meses y 24 días de prisión y multa de 1485 SMLMV; que a la fecha el investigativo se encuentra archivado.

Remitió copia del acta de verificación del citado preacuerdo donde se constata que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

La Corte Constitucional en sentencia C-0187 de 2006, señaló:

"... el hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución, que reconoce en forma expresa que toda persona es libre, así como que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a la libertad no obstante su consagración constitucional e importancia no es un derecho absoluto, según se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y como reiteradamente lo ha considerado esta corporación [42]. Y si bien el hábeas corpus es el medio por excelencia para su protección, y así se venía considerando tradicionalmente por la legislación y la jurisprudencia, la naturaleza ius fundamental del derecho que se reglamenta con el proyecto de ley que se examina, pone en evidencia que el hábeas corpus es una garantía fundamental no solo del derecho a libertad, sino que igualmente lo es de otros derechos fundamentales de la persona privada de la libertad como los de la vida y la integridad personal."

Tal acción fue reglamentada mediante la Ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente

podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.

El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.¹

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis, se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente, al interior del respectivo proceso, en la forma establecida en el Código Procesal Penal para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual

¹ Ley 1095 de 2006, artículo 1.

el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

CASO CONCRETO

Con fundamento en la definición de la acción de Hábeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por el accionante, salta a la vista la improcedencia de dicha acción constitucional presentada por el señor **FLEIMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO**, por medio de su agente, por las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente (art. 1º, Ley 1095 de 2006).

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad se debe elevar ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio.” (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, se observa que ya fue resuelta la situación jurídica del accionante, por cuanto su actual detención obedece a decisión adoptada en audiencia del **6 de abril de 2022** por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Montería, Córdoba, en la cual además de impartirse legalidad a su captura y avalar la formulación de imputación realizada por la delegada de la Fiscalía se le impuso **medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro de Reclusión.**

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia última transcrita, es improcedente la presente acción de hábeas corpus, pues una vez resuelta la situación jurídica (medida de aseguramiento privativa de la libertad) -como aquí ocurrió- en principio todo lo relacionado con las peticiones de libertad y las decisiones que se adopten sobre las mismas se deben elevar y corresponde resolverlas al Juez de conocimiento, salvo como lo expresa dicha jurisprudencia que se presente vía de hecho por arbitrariedad del funcionario, que no es el caso presente.

Adicional a lo anterior, se encuentra otra circunstancia de improcedencia de la acción impetrada, cual es que una vez proferida decisión que legalice la captura, y más aún si existe una medida de aseguramiento, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trata de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe discutirse en primer lugar al interior de este y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado puede acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

Por lo anterior, se colige que el accionante actualmente no se encuentra con prolongación ilegal de su libertad, por ende, la acción constitucional de hábeas corpus deberá negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de **HÁBEAS CORPUS** formulada por el señor **FLEIMAR FERNEY ALTAMIRANDA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6843833, por medio de su agente oficioso, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" – LA PICOTA**, y los vinculados **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL AMBULANTE CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MONTERÍA -CÓRDOBA, JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra esta providencia procede recurso de IMPUGNACIÓN QUE PUEDE SER PRESENTADO AL MOMENTO DE LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO y/o dentro de los tres días CALENDARIO siguientes a la notificación. (Artículo 7º Ley 1095 de 2006).

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto.

Hecho lo anterior, si este fallo no fuere impugnado archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

HORA 6:27 P.M.

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22404ff59bdc6d169a71f7285d1d2b4703139af7cb125d9f27799d9d9694ef4**

Documento generado en 03/11/2022 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>